

vincias de este Superior Gobierno, y debieran extenderse sus facultades y Jurisdiccion al distrito de la Real Audiencia de Guadaluaxara como las tiene el Contador General de Alcavalas.

En cumplimiento pues de su oficio y del Decreto copiado que proveí en 2 de Junio procedió el Contador Don Fernando Josef Mangino á representarme en 8 de Julio la desigualdad con que se cobra el Tributo de los Indios, mediante que en algunos Pueblos pagan á razon de tres pesos, y en otros menores cantidades hasta la de ocho reales que es la mas infima y no corresponde á la imposicion de este derecho, respecto de que generalmente debe componerse de un peso que es el Tributo ordinario, de la media fanega de Maiz regulada en quatro y medio reales, y del Servicio Real que son quatro tomines y componen á una Suma diez y seis y medio reales, que impuestos con uniformidad á todos quedarían desagraviados los que actualmente satisfacen mayor contribucion, y los otros reconocerían la Justizia en la misma igualdad de la quota general.

Por consecuencia de esta exéquacion en los Indios y la respectiva de tres pesos en los Negros, Mulatos y demás Castas Tributarias, propuso el Contador otras dos providencias que me parecen igualmente fundadas; la primera que los solteros regulados hasta aqui por medios tributarios paguen por entero desde la edad de diez y ocho hasta los cincuenta años con arreglo á la Ley 7<sup>a</sup> Título 6<sup>o</sup> Libro 5<sup>o</sup> de la Recopilacion, porque de lo contrario se retraen del Matrimonio en perjuicio de la Poblacion y del buen orden, y la segunda que las Mugeres casadas sean esentas del Tributo por punto general en observancia de la Ley 19 del mismo Título y Libro.

Todos tres puntos estan apoyados por el Señor Fiscal con solidos fundamentos en su respuesta de 13 del propio mes de Julio, y son tan recomendables y justos en mi dictamen como que nacen de las Leyes citadas, de la pública utilidad del Estado y de las Ordenanzas que se observan en el Reyno del Perú. Sin embargo, he reservado su decision al Soberano arbitrio del Rey, aunque en el Artículo 7<sup>o</sup> y otros de la Instruccion que me dió S. M. en 14 de Marzo de 765 se dignó prevenirme que si en la exaccion de sus derechos reconocia no observarse igualdad porque se dispense alguna baja á unos y se niegue á otros, hiciera cobrarlos en este caso « con entero arreglo á la disposicion del Establecimiento del Ramo. »

La notable desigualdad que se advierte en el de Tributos nace sin duda de que en su origen se impuso con una moderacion digna de la piedad de Nuestros Reyes que mandaron proporcionar el derecho á los bienes y grangerias de los contribuyentes, y como no podían ser iguales en todos era diversa la tasa de lo que pagavan en frutos y efectos por mero reconocimiento de Vasallage al Supremo Dominio y proteccion del Soberano. Pero reducida ya la contribucion á dinero, debe ser uniforme en todos los que componen esta clase de Vasallos, para que el alivio de los unos no resulte en agravio de los otros quando todos son de igual condicion.

Por otra consulta del expresado mes de Julio promovió el Contador la justa pretension de que por regla general se mandase pagar el Tributo á los Indios, Negros, Mulatos y demás castas que trabajan en los Reales de Minas conforme á lo prevenido en la Ley 9, Título 5<sup>o</sup> Libro 6<sup>o</sup> de Nuestra Recopilacion que manda expresamente contribuyan estos operarios á lo menos dos pesos cada uno. Citó el exemplar de lo que Yo dispuse sobre este punto en Goanaxuato, San Luis de Potosí y Guadaluaxara quando estube en aquellas Provincias á castigar los alborotos verificados en ellas por el año de 1767, pues mis providencias dadas entónces para que en dichos Reales de Minas y otros Pueblos se pagasen los Tributos, aumentaron sus valores anuos en mas de veinte y cinco mil pesos.

Con motivo de haberse actuado antes un Expediente y representado la Ciudad de Goanaxuato al Señor Marqués de Croix pretendiendo la libertad del Tributo en favor de los Trabajadores de su Minería, determiné el punto en 19 de Diciembre del año próximo anterior mandando observar la Ley con arreglo á lo pedido por el Señor Fiscal en 16 de Junio y 17 de Julio del mismo año antecedente, con la prevencion de que se pasaran los Autos al Superior Gobierno donde existen para que comunicada mi providencia á las dos Reales Audiencias de México y Guadaluaxara, á los Señores Fiscales y Contador de Tributos cuiden todos de su debida observancia. Y supuesto que hasta ahora no la ha tenido por extravío que padeció el Expediente, lo recomiendo á V. E. á fin de que se sirva darle curso, en la seguridad que de otro modo se destruyen y de-ciertan las Provincias inmediatas á los Reales de Minas buscando la libertad del tributo en perjuicio de la Poblacion y de la Agricultura.

Estava yo en el Real de los Alamos de la Provincia de Cinaloa

quando el Ayuntamiento de Guanaxuato y Cuerpo de Minería ocurrieron al Señor Marqués de Croix con la expresada solicitud de exceptuar del Tributo á los operarios que trabajaban en aquellas Minas; y habiendome S. E. embiado la Representacion con Carta de 11 de Febrero de 69, le informé en 10 de Junio del mismo compendiando los fundamentos que hacían innadmisibile la pretension; y para no repetir ahora lo que entónces expuse me refero á la copia del número 18, porque en ella extendí, aunque de prisa y oprimido de gravísimas ocupaciones, las razones principales del asunto.

El de arreglar las Matrículas de las Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago, y la de Negros, Mulatos libres y demas castas Tributarias que se acogen á la confusa multitud de esta Capital, ha fatigado por muchos años al Gobierno, y nunca se ha conseguido poner en orden los Tributarios ni formar una cuenta exácta de ellos porque no se eligió el medio oportuno y único de remediar el daño en su origen, y está perdiendo la Real Hazienda la gruesa cantidad que anualmente debiera cobrar de los muchos hombres de baja exfera que componen este inordinado y numeroso Pueblo, y que pudiendo ser útiles al Estado perjudican infinito con sus vicios y ninguna sujecion.

Con el fin de evitar estos inconvenientes, en obsequio del Orden público y beneficio del Ramo de Tributos, me pidió su Contador General en consulta de 20 de Julio que arbitrara sobre este punto las providencias oportunas y capaces de cortar los daños en la raiz. En lo mismo insistió el Señor Fiscal en vista de la Consulta del Contador citando la Representacion que habia dado al Señor Marqués de Croix en 23 de Junio del año próximo pasado promoviendo el arreglo del Vecindario de esta Capital y las otras Poblaciones grandes del Reyno como único medio de mejorar el interior Gobierno de ellas, y de poner en corriente el derecho de la Corona sobre las Castas Tributarias.

Ya tenía Yo expuesto desde el año de 1766 en que el Señor Marqués de Cruillas me pasó los antiguos y volumosos Autos formados sobre el tributo de estas Parcialidades de México, que era indispensable empadronar su Vecindario, dividir Cuarteles, separar Gremios y adaptar las demas reglas de policía que son precisas en una Poblacion numerosa; y habiendo resuelto con este antecedente en 22 del propio mes de Julio instar al Señor Marqués de Croix sobre el

punto de la expresada Consulta y Representacion Fiscal en que tenía Yo pasado oficio á S. E. desde 6 de aquel mes, quedó el asunto pendiente por otros cuidados del Gobierno y hoy executa mas su determinacion á vista de que la Real Audiencia á instado por dos Representaciones de 21 de Mayo y 15 de Junio de este año en que se nombre un Señor Ministro que proceda á la formacion de nueva Cuenta y Visita de dichas Parcialidades con el motivo de hallarse cumplido el quinquenio de la anterior.

En el Expediente formado con estos oficios del Real Acuerdo tiene expuesto el Señor Fiscal en fecha de 9 de Julio de este año, refiriendose á sus Representaciones antecedentes, las providencias que deben preceder á la nueva Matrícula de los Indios y Castas Tributarias de esta Ciudad dejando al arbitrio de V. E. el calificar si debe recaer ó no la comision en algun Señor Ministro de la Real Audiencia. Y supuesto que tambien he dado Yo mi dictamen en 22 del presente mes, escúso repetirlo en este Informe, que ya es de sobrado volumen; pero no puedo omitir el recuerdo de que en México pierde el Rey injustamenté cerca de cien mil pesos anuales de los Tributarios confundidos en su baja Pleve, y que el arreglo general de este Ramo no será efectivo hasta que se dé el exemplo de buen orden en la Capital del Reyno.

Los otros dos puntos que me expuso Don Fernando Mangino en consultas de 10 y 12 del citado mes de Julio, son tambien muy recomendables y conducentes al aumento y seguridad de los Intereses del Ramo porque el primero se dirige á que concluidas las Cuentas de Tributarios por los Apoderados del Fisco, dexen estas copias Testimoniadas á los Alcaldes mayores para que procedan á cobrar el Tributo con arreglo á las nuevas Matrículas y desde la fecha de su formacion sin perjuicio de lo que con vista de ellas se determinase en el Real Acuerdo, pues siempre es facil indemnizar á los contribuyentes si hubiese moderacion, y nunca se repite de ellos lo que dejan de pagar en el dilatado tiempo que se retarda la aprovacion por las ocupaciones del Tribunal.

Esta regla se observa en el Reyno de Goathemala, como que está literalmente prevenida en el parrafo 5º de la Ley 21 Titulo 5º Libro 6º de la Recopilacion de Indias, y con estos fundamentos y otros la tiene bien esforzada el Señor Fiscal en dicho expediente por sus respuestas de 11 de Julio y 17 de Agosto del año anterior; pero habiendo

acordado Yo con el Señor Marqués de Croix nombrar comisionados de Visita para la revicion de cuentas en las Provincias de esta Nueva España, y reservado tomar entonces la providencia pedida, no pudo verificarse por la continuada esterilidad de estos dos años que han sacado muchos Tributarios de algunos Pueblos á buscar con que mantenerse en otros, y por esta razon he determinado ultimamente traer el expediente á V. E. para acordar la resolucion del punto que en él está promovido con solidos fundamentos.

En el segundo expediente que tengo remitido á la determinacion de V. E. por no haberse resuelto en tiempo del Señor Marqués de Croix, se trata de señalar un tanto por ciento sobre el Importe de los Tributos de bagos á los Alcaldes mayores que los cobran en sus Jurisdicciones, y con atencion á los fundados motivos que expuso el Contador del Ramo en su citada consulta de 12 de Julio, y que corroboró el Señor Fiscal en su respuesta del dia siguiente, bastará referirme á ellos, asegurando á V. E. por la esperiencia que he adquirido en mis viages y en el exámen de muchos negocios de esta clase, que regulo ser la providencia pedida no solo justa, sino indispensable para evitar los desfalcos y usurpaciones que se han verificado anteriormente contra los Intereses legitimos de S. M. por no darse prémio á los exáctores de este derecho á correspondencia del trabajo y gastos que impenden en su recaudacion.

Se promovió así mismo desde el año de 1765 la duda de si los Pardos alistados en los Batallones Provinciales de México y Puebla debian ser exentos del Tributo y servicio Real como proponia el Señor Don Juan de Villalva, y habiendose resuelto con mi dictamen en el año siguiente de 66 que se libertaran entretanto que S. M. determinava el punto por no hallarse prevenido expresamente en sus reales Instrucciones dadas al mismo Señor Villalva para la formacion de Milicias en este Reyno, se trató despues el propio asunto en varios expedientes que Informaron el Señor Fiscal y el Contador del Ramo con motivo de las antiguas Milicias Urbanas que pretendian gozar de la misma prerrogativa; pero habiendo el Rey mandado que se extinguieran, insté al Señor Marqués de Croix en el dictamen que me pidió sobre una consulta del Inspector Don Francisco Duché de 7 de Noviembre de 1770 que por regla general solo se declarasen libres del Tributo los Milicianos Provinciales que se hallan alistados en cuerpos formales y arreglados de Infanteria ó

Cavalleria con actitud para hacer el servicio, y no los comprendidos en compañías urbanas y ceñidas á Pueblos ó Territorios determinados, y con efecto se hizo la declaracion por punto general segun propuse, y se pasaron Testimonios de ella á la Real Audiencia, al Señor Fiscal y al Contador de Tributos, bien que no se comunicó á todos los Juezes del Reyno como pedí en mi citado Informe, y combendrá que V. E. se sirva hacerlo por un Vando á fin de cortar las Infundadas pretensiones que continuamente suscitan esta clase de Milicianos que de nada sirven y solo lo son en el nombre.

Muy recomendables son todas las providencias que dexo enunciadas, y no lo es menos en mi concepto la de ceñir la absoluta facultad con que el Real Acuerdo procede á conceder relevaciones ó Indultos, revajas y esperas de Tributos á Instancia de los Alcaldes mayores y de los primeros contribuyentes, sin tomar el consentimiento de los Señores Virreyes en quienes reside la Superintendencia General de todos los Ramos del Erario, ni pedir las mas veces Informe al Contador de esta Renta que es privativo Administrador y Juez de ella. Resultan gravisimos inconvenientes de semejante práctica que juzgo contraria al Espíritu de las Leyes y al de una Real Cédula que se expidió en 30 de Julio de 1751 concediendo á los Gefes de este Reyno las mismas facultades que tiene en España el Superintendente General de Real Hazienda; porque los contribuyentes y exáctores del Tributo y servicio Real buscan esquisitos medios y aparentan motivos especiosos con que mover el ánimo de los Ministros que componen el Real Acuerdo, á fin de conseguir las remisiones ó moderacion que solicitan, y como al mismo tiempo es mas facil sorprender la justificacion de los hombres por sávios y prudentes que sean quando se les presenta ocasion de hacer gracias sin experimentar los inconvenientes que de ellas se originan en la disminucion de los fondos Públicos, de aqui nace la franqueza con que se perdonan ó revajan estos derechos de la corona sin causas bien justificadas, ni contar con la anuencia precisa de los Señores Virreyes quienes S. M. tiene confiada la Superintendencia absoluta de todas sus Rentas.

Estas razones y otras que omito con el fin de ser menos prolijo, dieron causa á la Real Cédula que se despachó á la Audiencia de Guadalaxara para que las remisiones y esperas de Tributos las consulte precisamente á este Superior Gobierno, y respecto de concurrir

iguales circunstancias en esta Real Audiencia de México, y que he tocado bien de cerca los perjuicios que se originan de la práctica observada en su Real Acuerdo, tengo reservado el punto á la Soberana decision de S. M., y creo será muy oportuno y propio del Zelo de V. E. que Informe tambien sobre las consecuencias que se seguirán de continuar el mismo sistema, porque debiendo ya desprenderme y debolver el conocimiento que tomé del Ramo de Tributos, pueden sufrir sus valores notable disminucion si el Señor Fiscal y el Contador Interino experimentan las oposiciones que antes detenia los progresos de esta Renta.

Por conclusion de lo que debo exponer sobre la Suma importancia de ella, aseguro á V. E. que los Tributos necesitan Administrarse con la integridad y vigilancia que ahora se recaudan para que no experimenten las grandes pérdidas verificadas en el tiempo anterior, y por lo mismo seame permitido recomendar á V. E. encarecidamente que proteja y auxilie con eficaces providencias las bien fundadas ideas que han propuesto el Señor Fiscal y el Contador General de este Ramo, especialmente en cuanto á no conceder relevaciones á los Pueblos sin gravísimas causas, sinó que la gracia se ciña á meras esperas para evitar el daño irremediable de que se acojan á los Territorios libres, los Naturales de las Inmediatas Jurisdicciones, entretanto que Yo solicito á los Reales Pies de S. M. los otros puntos que he reservado á su Soberano arbitrio y decision. Asi logrará V. E. en el tiempo de su Gobierno considerables aumentos en los valores de Tributos, cuyo cargo fijo ha subido bastante en estos dos años á pesar de la calamidad de ellos, y hubiera llegado al duplo si se hubiesen podido hacer las reviciones de Cuentas en todo el Reyno, y los Padrones exáctos de los Indios y demas castas Tributarias en esta Capital y las otras Poblaciones grandes de las Provincias.

#### ALCAVALAS.

Aunque esta Renta del Erario no sea de tan antigua Institucion y origen en el Imperio de Nueva España como los antecedentes Ramos de Minas, Sales y Tributos, debe regularse por uno de los mas justos y recomendables derechos de la corona, porque Nues-

tros Reyes de Castilla, aquienes Dios quiso engrandecer con estos ricos Dominios de las dos Americas, pusieron mucho tiempo antes las Alcavalas por una de las primitivas y fundamentales dotaciones de su Suprema dignidad, y de este principio nació que la mandasen establecer en sus Reynos de las Indias, luego que hecha la conquista de ellos, y serenadas las turbaciones que se subcitaron en varias partes, se pudo tratar de ir arreglando su Gobierno civil y economico al de la Monarquía capital.

Desde el Reynado del Señor Don Felipe Segundo y sobre los fines del siglo dézimo sexto, se mandó recaudar la Alcavala en estos Dominios Americanos, conforme á lo resuelto por el año de 1558, en que se acordó su establecimiento, y suspendido en el Reyno del Perú con el obgeto de favorecer su poblacion hasta el de 1592, quedó luego impuesto este derecho á razon de dos por ciento, y subcesivamente se fué aumentando al seis, con el justo motivo de las urgencias de la Corona, y especialmente la de mantener Armadas Navales para conservar y proteger el comercio de sus Vasallos. Causas que hicieron indispensable, durante la penúltima Guerra con Ingleses, la ampliacion de que se pagase á ocho por ciento y de las reventas, pues conforme á la ley 14, Titulo 13, Libro 8º de la Recopilacion, debió siempre exigirse este derecho de todos los contratos que lo causan sin distincion de que sean primeros, segundos ó terceros hasta que las cosas se extingan, como se observa en España sin embargo de que la quota de la Alcavala y los quatro unos por ciento aumentados á ella hacen subir la contribucion á mas del duplo con respecto á la que se satisface en este Reyno.

En él se erigió una Contaduria General de Alcavalas pocos años despues que se estableció su contribucion en esta America, por haber reconocido que los Oficiales Reales, á quienes en el principio se encargó su cobranza, no podían atender á ella con la exáctitud y vigilancia correspondientes á la naturaleza de un derecho incierto ó adventicio que depende de los contratos y buena fé de los causantes. Corre pues al cuidado del Contador General, que tambien es Juez del Ramo, la recaudacion de Alcavalas en todo el Reyno, á exempcion de México, con sus Partidos agregados y de Veracruz y los suyos, porque en ambas Administraciones se remiten las cuentas directamente al Real Tribunal de ellas; y sin em-